



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-1- TOCA REC-077/2020-P-2

“2021, Año de la Independencia”

**TOCA DE RECLAMACIÓN NO.
077/2020-P-2**

RECURRENTE: SECRETARIO
GENERAL DE LA UNIÓN DE
PROPIETARIOS DEL SERVICIO
URBANO Y COMBIS VICOSERTRA
DEL MUNICIPIO DE CENTRO,
TABASCO, CIUDADANO
***** , PARTE ACTORA
EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC.
OMAR OSVALDO GÓMEZ
DOMÍNGUEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA
DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CINCO DE MARZO
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-077/2020-P-2**; interpuesto por el Secretario General de la Unión de Propietarios del Servicio Urbano y Combis Vicosertra del Municipio de Centro, Tabasco, ciudadano ***** , parte actora en el juicio principal, en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, en la parte que se le negó la suspensión solicitada por el accionante, dictado por la **Cuarta Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **934/2019-S-4** y,

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante la Mesa Receptora de Términos Jurisdiccionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **el ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, el ciudadano ***** , en su carácter de Secretario General de la Unión de Propietarios del Servicio Urbano y Combis Vicosertra del Municipio de Centro Tabasco, promovió juicio contencioso administrativo en contra

de la Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, de quien reclama, lo siguiente:

“a).- Se declare mediante sentencia definitiva la nulidad lisa y llana del indebido e ilegal ACUERDO 03/2019, de fecha 19 de agosto de 2019, emitido por la titular de la Secretaria de Movilidad del Estado de Tabasco, por el que se autorizaron ilegales permisos emergentes extraordinarios en favor de la Unión de Concesionarios de Transporte Urbano y Suburbano de la Ciudad de Villahermosa y Sus(sic) Colonias(sic) denominada Autos Rápidos de Villahermosa Tabasco (ARVIT), respecto de la prestación del servicio de transporte público en las rutas suburbanas 76, 77 y 88 del municipio de Centro, Tabasco, y en consecuencia se ordene la revocación y nulidad de dicho Acuerdo(sic) por lo que arbitrariamente se emitieron los citados permisos emergentes extraordinarios contenidos materialmente en los oficios con números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , todos de fechas 21 de agosto de 2019, emitidos por la Titular de la Secretaria de Movilidad del Estado de Tabasco en favor de la unión de transporte antes mencionada, sin haberse otorgado garantía de audiencia en favor de la Unión que represento, así como tampoco se realizó el estudio técnico y la declaratoria de necesidad del servicio como lo establece el artículo 81 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, que en lo que interesa dice:

ARTICULO 81.- Cuando exista una necesidad de transporte emergente o extraordinario, por estar rebasada la capacidad de los prestadores del servicio de transporte público(sic) la Secretaria, **previo estudio técnico y declaratoria de necesidad del servicio, otorgará permisos emergentes** a fin de satisfacer los requerimientos del público usuario. Dichos permisos tendrán vigencia hasta por seis meses, sin que de ellos deriven derechos que el permisionario pretenda hacer valer posteriormente para reclamar la concesión o permiso del servicio.

b).- Como consecuencia de lo anterior, y apegándonos al principio jurídico que refiere que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se declare nulo de pleno derecho los oficios con números *** , ***** , ***** , ***** y ***** , todos de fechas 21 de agosto de 2019, emitidos por la Titular de la Secretaria de Movilidad del Estado de Tabasco, por el que se otorgaron los permisos emergentes extraordinarios, y se deje sin efecto las actuaciones administrativas que se derivaron del ilegal ACUERDO ***** , de fecha 19 de agosto de 2019, emitidos por la Secretaria de Movilidad del Estado de Tabasco, por el que arbitrariamente se autorizaron dichos permisos emergentes extraordinarios en favor de la Unión de Concesionarios de Transporte Urbano y Suburbano de la Ciudad de Villahermosa y Sus(sic) Colonias(sic) denominada Autos Rápidos de Villahermosa Tabasco (ARVIT), respecto de la prestación del servicio de transporte público del municipio de Centro(sic), Tabasco, tal y como lo señala el penúltimo**



párrafo del artículo 70 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, que en lo toral dice:

“ARTICULO 70.-...**Si no se hubiere cumplido alguno de los requisitos establecidos en esta Ley** para el otorgamiento de la concesión o permiso de transporte público, éstos **serán nulos de pleno derecho...**”

En razón de lo anterior, se deberá condenar a la autoridad demandada a declarar ilegal y nula la emisión de los permisos emergentes que se derivaron del ACUERDO ***** , de fecha 19 de agosto de 2019.

c).- Se reconozca y respete a los socios de las rutas 30, 37, 88 y 09 de la Unión de Propietarios del Servicio Urbano y Combis Vicosertra del Municipio de Centro, nuestra antigüedad y por consecuencia la preferencia en términos del artículo 81 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco en relación al otorgamiento de permisos emergentes en la ruta Soriana san Joaquín-Gaviotas Norte y Viceversa, del municipio de Centro, en virtud de que resultan ser concesionarios que están prestando el servicio de transporte público sobre el origen o destino de la ruta otorgada en los multicitados permisos emergentes.

d).- Se concede a la autoridad demandada a revisar y revocar el ilegal ACUERDO ***** , de fecha 19 de agosto de 2019, por haberse exteriorizado una ilegal aprobación y autorización de permisos emergentes en favor del hoy tercero interesado.

e).- Se peticiona el reconocimiento de un derecho amparado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es la indemnización de daños y perjuicios que en derecho proceda; misma que será determinada mediante incidente respectivo una vez que se emita sentencia definitiva favorable.

f).- Se me conceda la **SUSPENSION DEL ACTO IMPUGNADO**, señalado en el capítulo respectivo; misma medida cautelar que tendrá **EFFECTOS RESTITUTORIOS**, tomando en consideración que el acto que se impugna ha sido ejecutado y afectan a los socios de la Unión de Propietarios del Servicio Urbano y Combis Vicosertra del Municipio de Centro, pues el ilegal y arbitrario Acuerdo ***** , de fecha 19 de agosto de 2019, emitido por la Secretaria de Movilidad del Estado de Tabasco, por el que se autorizaron arbitrariamente permisos emergentes extraordinarios en favor de la Unión de Concesionarios de Transporte Urbano y Suburbano de la Ciudad de Villahermosa y Sus(sic) Colonias(sic) denominada Autos Rápidos de Villahermosa Tabasco (ARVIT), toda vez que en el acto de autoridad que hoy se impugna adoleció de la declaratoria de necesidad del servicio así como del estudio técnico de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, pues de la simple lectura de dicho ilegal acto de autoridad (Acuerdo ***** de fecha 19 de agosto de 2019) se advierte la inexistencia de tales presupuestos legales; aunado a que la autoridad responsable bajo ninguna circunstancia al momento de otorgar dichos permisos

emergentes(sic), se pronunció respecto al reconocimiento de preferencia en relación a los socios de la Unión que represento de conformidad con el citado artículo 81 de la ley en cuestión, que n(sic) lo que interesa dice:

“...ARTICULO 81.-...SERAN PREFERENTES PARA LA OBTENCION DE ESTOS PERMISOS:...I. LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS QUE ESTÉN PRESTANDO EL SERVICIO EN EL ORIGEN O DESTINO DE LA RUTA...”

Es evidente, que el acto de autoridad resulta ilegal, ya que no obstante no cumplió con las debidas formas y formalidades para el procedimiento de emisión de permiso emergente, también la "unión beneficiada" (Unión de Concesionarios de Transporte Urbano y Suburbano de la Ciudad de Villahermosa y Sus Colonias denominada Autos Rápidos de Villahermosa Tabasco) con dichos(sic) permisos emergentes invade diversas rutas de mi representada, que a la vez impide a los socios de mi representada la única actividad de prestar el servicio de transporte público no obstante que mi representada cuenta con el título de concesión número 208 con fecha de expedición 04 de septiembre de 2015 y con fecha de vigencia el 03 de septiembre del 2025, para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de pasajeros, urbano y suburbano de 2da. Clase; es decir, dicha concesión establece tal prestación del servicio público en las RUTAS URBANAS CON NUMEROS 30 (COL. GAVIOTAS-PARQUE JUAREZ); 37 (COL. ESPEJO-MERCADO VIA RUIZ CORTINES); 88 (CENTRAL DE ABASTO-PALACIO MUNICIPAL-SAN JOSE) y 09 (R/A TORNO LARGO 1RA. SECCIÓN-SAN JOSE GAVIOTAS-CIUDAD INDUSTRIAL Y VICEVERSA), las cuales se han visto perjudicadas por la autorización de los ilegales permisos emergentes, pues invaden o se nos enciman en las rutas que se encuentran concesionadas a favor de la Unión que represento, máxime que no se contraviene disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el fondo del negocio. Lo anterior de conformidad con los artículos 70, 71, 72 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.”

2. Mediante auto de inicio emitido el quince de noviembre de dos mil diecinueve, dictado por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo asignó el número de expediente **934/2019-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenando correr traslado a la autoridad demandada y tercero interesado para que formularan su contestación en el término que marque la Ley, se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor, reservando la admisión de la prueba pericial. Asimismo, en dicho auto previo al otorgamiento o no a la suspensión, mediante oficio TJA-S-4-022/2020 la Sala de origen solicitó a la Segunda Sala Unitaria informes respecto al expediente 533/2018-S-2, el cual tiene relación con la solicitud de la suspensión.



3. Por acuerdo de **veinticuatro de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, el Magistrado de la Segunda Sala informó a la Sala instructora mediante oficio TJA-SS-027/2020 que en la Sala a su cargo otorgó la suspensión provisional en el juicio 533/2018-S-2, para los efectos de que las autoridades demandadas, Secretaria de Movilidad del Estado, impidieran que la Unión de Propietarios del Servicio Urbano y Combis Vicosertra del Municipio de Centro Tabasco, continuara con la prestación del servicio público en las rutas 76, 77 y 88, en la modalidad de ampliación que aparece en la concesión 208, hasta en tanto se resuelva dicho juicio; por lo que la Sala de origen **negó la suspensión solicitada por la parte actora**, por considerar que no resulta aplicable al caso particular, el numeral 72 in fine y 78 fracción IV de la Ley de la materia, entre otras cosas, la concesión 208 donde se encuentra incluida la ruta número 88 de la cual pretende el recurrente la medida cautelar, se encuentra suspendida por mandato de autoridad en el diverso juicio contencioso número 533/2018-S-2.

4. En contra de la negativa de la suspensión el promovente, mediante escrito presentado el doce de marzo de dos mil veinte, interpuso Recurso de Reclamación.

5. Tramitado y turnado que fue el Recurso de Reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designando de igual forma al Magistrado titular de la Segunda Ponencia para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la autoridad demandada y tercero interesado para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

6. En distinto proveído de fecha **catorce de octubre de dos mil veinte**¹, se tuvo al ciudadano ***** en su carácter de Secretario General de la Unión de Concesionarios de Transporte Urbano

¹ “En términos del artículo **Tercero Transitorio**, inciso **c)**, de los Lineamientos relativos a la reapertura de las actividades jurisdiccionales, para la ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este órgano constitucional autónomo, fue a partir del día treinta y uno de agosto de dos mil veinte, que se reanudaron plazos y términos jurisdiccionales, entre otros, para la tramitación y remisión a Ponencias de la Sala Superior de recursos de reclamación, revisión y apelación que se encuentren en la Secretaría General de Acuerdos, ello habida cuenta que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud decretó que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, debían calificarse como una pandemia, razón por la cual hubo un llamamiento a los países para que adoptaran medidas urgentes y agresivas; ante tal situación y, de conformidad con las medidas para hacer frente a la pandemia decretadas por las autoridades de salubridad, se emitieron los Acuerdos Generales S-S/004/2020, S-S/005/2020, S-S/006/2020, S-S/007/2020, S-S/008/2020, S-S/009/2020 y S-S/010/2020, por medio de los cuales se suspendieron las actividades administrativas y jurisdiccionales de este tribunal, por los periodos que abarcaron desde el veinte de marzo hasta el treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

y Suburbano de la Ciudad de Villahermosa y sus Colonias denominados Autos Rápidos de Villahermosa, Tabasco (ARVIT), en su carácter de tercero interesado en el juicio principal, así como al licenciado Juan Antonio Almeida Castro, en su calidad de encargado del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio principal, por desahogando la vista ordenada con relación al recurso de reclamación planteado por la parte actora, consecuentemente, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa se ordenó turnar para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido por el Magistrado Ponente el día diez de noviembre de dos mil veinte, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL, este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110 todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el Recurso de Reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II y último párrafo del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado², en virtud que el recurrente se inconforma del acuerdo de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, respecto a que la Sala de origen le negó la suspensión en virtud que no resulta aplicable al caso particular, el numeral 72 in fine y 78 fracción IV de la Ley de la materia, entre otras cosas, la ruta número 88 de la cual pretende el recurrente la medida cautelar, se encuentra incluida

² **“Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

[...]

II. Concedan o nieguen la suspensión;

[...]

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.”



dentro de la concesión número 208, la cual se encuentra suspendida por mandato de autoridad en el diverso juicio contencioso número 533/2018-S-2.

Asimismo, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, considerando que el recurrente fue notificado del acuerdo recurrido el **cuatro de marzo de dos mil veinte**, y presentó su recurso el día doce de marzo de dos mil veinte, es decir, dentro del plazo que transcurrió **del seis al doce de marzo de dos mil veinte**³ por lo que el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SINTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.

Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁴

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los argumentos de reclamación hechos valer por la parte recurrente, a través de los cuales medularmente sostienen:

1) Le causa agravio al recurrente, que la Sala de origen le haya negado la suspensión del acto reclamado, violando con ello lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado,

³ Descontándose los días siete y ocho de marzo, de dos mil veinte, por corresponder a días sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

⁴ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618.

al dejar de aplicarse en correlación con la transgresión a los numerales 11, 14 y 16 de la Constitución Federal, le resulta ilegal el acto recurrido toda vez que la Sala instructora perdió de vista que al no conceder dicha medida cautelar con efectos restitutorios en relación al “ACUERDO *****” de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitido por la Titular de la Secretaria de Movilidad del Estado de Tabasco, por el que indebidamente se autorizaron permisos emergentes extraordinarios a favor de la Unión de Concesionarios de Transporte Urbano y Suburbano de la Ciudad de Villahermosa Tabasco y sus Colonias denominadas Autos Rápidos de Villahermosa Tabasco (ARVIT), se contravinieron disposiciones de orden público y por ende se causa un perjuicio al interés social aunado a que tal negativa de la citada suspensión afecta a los intereses de su representada impidiéndoles el ejercicio de su única actividad económica.

2) Refiere el inconforme, que la Sala resolutora careció de la aplicación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, respecto de los actos que hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad al no seguirse las formalidades esenciales de dicha disposición y carece de principio de fundamentación y motivación en términos de los numerales 14 y 16 constitucionales, por lo que le ocasionan daños y perjuicio a su representada al no poder continuar con la prestación del servicio de las rutas 76, 77 y 88, en la modalidad que aparece en la concesión 208, hasta en tanto se resuelva el expediente 533/2018-S-2, máxime que acreditó debidamente en el juicio de origen el título de concesión número 208, para la prestación del servicio público en la modalidad de pasajeros urbano y suburbano de segunda clase con fecha de expedición cuatro de septiembre de dos mil quince, y vigencia hasta el tres de septiembre de dos mil veinticinco, con base en el acuerdo mediante el cual se establecen las bases y lineamientos para la prórroga de concesiones de transporte público en sus diversas modalidades, actualizándose con ello daños y perjuicios razón por la que se violentan las formalidades de dicho precepto legal, pues deja en estado de indefensión a mi representado.

3) Dice el reclamante que ante la negativa de la suspensión se le impide a su representada como concesionaria respecto a la explotación del servicio público de transporte en relación a las rutas establecidas en los permisos emergentes, constituye un hecho notorio la existencia de tales daños y perjuicios en materia económica y patrimonial, la Sala de origen no toma en cuenta que su representado cuenta con el título de concesión número 208, para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de pasajeros, las cuales se han visto



perjudicadas por la autorización de los ilegales permisos emergentes, pues invaden las rutas que se encuentra concesionadas a favor de la Unión que represento.

4) Considera el impugnante, que en el auto recurrido se omitió estudiar los vicios de legalidad respecto al procedimiento de emisión de dichos permisos emergentes en favor de la Unión de Concesionarios de Transporte Urbano y Suburbano de la Ciudad de Villahermosa y sus Colonias denominada Autos Rápidos de Villahermosa Tabasco, toda vez que no se satisficieron previamente el estudio técnico y la declaratoria de necesidad del servicio, sin perder de vista la inobservancia de la preferencia en favor de los socios de la unión de transporte público que representa, pues tales permisos fueron otorgados ilegalmente en favor de la citada Unión, no obstante que los socios de la Unión de transporte que representa prestan el servicio de transporte público sobre el origen o destino de las rutas de los multicitado permisos emergentes, de conformidad con los artículos 12 fracción IX, 81 y 82 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, 113 y 114 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Tabasco en correlación con los artículos 14 y 16 constitucionales, en virtud que careció de las debidas formas y formalidades del procedimiento respectivo así como la debida fundamentación y motivación.

5) Insiste en disconforme, que el órgano jurisdiccional no observó el principio de exhaustividad plasmado en el artículo 17 constitucional, el cual establece que todo gobernado tiene derecho a que se le administre justicia de manera completa e imparcial y la exhaustividad consiste en el agotamiento del estudio por parte del órgano jurisdiccional de todas y cada una de las cuestiones que las partes han puesto a su consideración para la resolución del caso concreto, cuando se dicte una resolución se analice los argumentos de defensa formulados por el recurrente y en ejercicio de su potestad jurisdiccional decida lo que en derecho corresponda, de modo que habrá de analizar los argumentos aducidos en la contestación de agravios expresados por el actor ya sea que los desestime o los haga suyos, pero invariablemente debe pronunciarse respecto de ellos, por lo que considera que del análisis de la lectura del auto que impugna advierte que el órgano jurisdiccional no fue exhaustivo en el dictado de la citada determinación pues omitió analizar los argumentos aducidos en el escrito de demanda, los cuales se han referido en párrafos anteriores.

6) Señala el recurrente que la Sala de origen dejó de analizar el contenido del acto de molestia que no cumple con el requisito de la debida fundamentación y motivación, pues no se encuentran expuestas todas las circunstancias que sirvieron de base para determinar la emisión de permisos emergentes, y como resultado existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tenga una apariencia de juridicidad, por lo que se debió otorgar la suspensión en los términos que fue solicitada, toda vez que el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establece que para conceder la suspensión solicitada por el agraviado no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, pues la ampliación a la prórroga de concesión es un acto jurídico que surte sus efectos una vez otorgada y tiene como propósito fundamental el llevar a cabo la prestación del transporte público de personas de manera regular, continua, uniforme y permanente del servicio, así como de utilidad pública en términos de los artículos 1 y 8 de la Ley de Transporte del Estado de Tabasco, por lo que al no otorgarse la suspensión de su representada se afectan intereses de terceros y de la sociedad toda vez que se advierte un contrasentido respecto de un mecanismo de transporte que tiende precisamente el carácter de utilidad pública en favor de la colectividad basado en el principio del interés superior de la sociedad.

7) Le causa agravios al inconforme, la indebida admisión de las documentales en copia simple ofrecidas por parte del tercero interesado como son: la copia simple del oficio *****, signado por el biólogo *****, Director de Estudio y Proyectos de la Dirección Técnica de la Secretaria de movilidad, copia simple del oficio *****, suscrito por la Mtra. *****, Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaria de Movilidad del Estado de Tabasco, copia simple de la resolución de fecha 28 de marzo de 2016, emitida en el expediente administrativo *****, las cuales no tienen relación con los hechos que pretendían probar los demandados, conforme al artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa por lo que deberán ser desestimadas.

Se tiene al ciudadano *****, en su carácter de Secretario General de la Unión de Concesionarios de Transportes Urbano y Suburbano de la Ciudad de Villahermosa y sus Colonias, denominado Autos Rápidos de Villahermosa Tabasco "ARVIT", en su calidad de **tercero interesado en el juicio de origen, desahogó la vista** concedida en el punto segundo del acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, señala que ningún agravio causa a los actores los permisos emergentes extraordinarios otorgados a su



representada, y que en ningún momento se les impide a las rutas 30, 37 y 09 de la Unión Vicosertra que continúen prestando el servicio público de transporte conforme a la concesión 208, ya que dichas rutas han estado prestando el servicio de transporte de forma normal y continua sobre las mencionadas rutas.

Precisa que de acuerdo a la concesión 208 de la Unión Vicosertra y 044 de la Unión Arvit que representa, las rutas 30, 37 88 y 09 tienen distinto origen y destino, es decir tienen un origen muy distinto al de los permisos otorgados por las autoridades demandadas mediante los permisos emergentes extraordinarios, por lo que los actores carecen de interés jurídico para pretender la nulidad de los actos impugnados.

Al respecto, el licenciado ***** , en su calidad de encargado de despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del estado de Tabasco, **autoridad demandada, desahogó la vista** concedida en el punto segundo del acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, en el sentido que la Magistrada de la Cuarta Sala, no violento los derechos que consagran los artículos 11, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y tampoco violo lo previsto en los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que tal determinación obedece al mandato de autoridad derivado del juicio contencioso número 533/2018-S-2, en el cual el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria, ordenó la suspensión de la prestación del servicio de transporte público de la ruta número 88, y que si bien la Unión de Propietarios del Servicio Urbano y Convis Vicosertra del Municipio de Centro, tiene incluida la ruta 88 dentro de la Concesión 208 otorgada, esta se encuentra suspendida por mandato de autoridad, como quedo expresado en el punto II del auto reclamado.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO. El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

“[...]

II. Conforme a lo anterior, y toda vez que se encuentra pendiente el pronunciamiento respectivo de la suspensión con efectos restitutorios solicitada por el promovente del juicio ***** , para los efectos de que **los socios de la Unión de Propietarios del Servicio Urbano y Combis Vicosertra del Municipio de Centro, continúen prestando el servicio público de transporte con la concesión 208, en las rutas 30, 37, 88 y 09, tomando en consideración que el acto fue ejecutado a través del Acuerdo ***** de fecha diecinueve (19) de agosto de**

dos mil diecinueve (2019); se procede a proveer sobre la misma, y con fundamento el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **SE NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR**, en razón que dicha disposición, si bien permite a las Salas de este Tribunal otorgar la suspensión con efectos restitutorios, también lo es que el diverso numeral 78 fracción IV, señala que de concederse la misma para los efectos de permitir el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso correspondiente, se estaría causando perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que en el caso que nos ocupa, por lo que respecta a la concesión 208 otorgada por el Estado, en la que se encuentra incluida la ruta señalada con el número **88**, de la cual pretende la medida suspensiva, se encuentra suspendida para continuar prestando el servicio público, por mandato de autoridad en el diverso juicio contencioso número 533/2018-S-2, tal y como informó en el oficio de cuenta el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria, además que de concederse, equivaldría a sustituir las facultades exclusivas que confiere la Ley de Transportes del Estado de Tabasco a las autoridades demandadas, ello en virtud de lo ordenado por la citada autoridad en el acuerdo número ***** de diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019) *-motivo de impugnación-*; pues los actos administrativos que se emitan con posterioridad basados en el reclamado, se encuentran sujetos a la sentencia definitiva que se emita en esta causa, dados sus efectos restitutorios. -

III.- Ahora bien, en lo que(sic) tocante a la petición de suspensión provisional de las rutas **30, 37 y 09** que se encuentran incluidas en la concesión 208 otorgada a la **Unión de Propietarios del Servicio Urbano y Combis (VICOSERTRA) del Municipio de Centro, Tabasco**, esta Sala estima necesario para mejor proveer, solicitar de la autoridad demandada **Titular de la Secretaria de Movilidad del Estado** un **INFORME**, para los efectos de que señale con precisión si los permisos emergentes extraordinarios para la prestación del servicio público, en favor de la **Unión de Concesionarios de Transporte Urbano y Suburbano de la Ciudad de Villahermosa y sus colonias denominadas Autos Rápidos de Villahermosa, Tabasco (ARVIT)** invaden o se enciman sobre las rutas **30, 37 y 09** contenidas en la concesión 208, otorgada a la parte actora en este juicio, en el término de **TRES DIAS HABILES**, previsto por el artículo 26 de la Ley en materia Administrativa, contados a partir del siguiente día al en que surta sus efectos legales la notificación de este acuerdo, debiendo adjuntar las copias certificadas que lo acrediten, apercibida que de no hacerlo, se aplicará en su contra la **MULTA** prevista por el artículo 13 fracción I de la Ley en comento, por la cantidad equivalente a **CINCUENTA (50) UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACION**. - - - - -

IV.- A sus autos el escrito de fecha cinco de febrero que discurre, presentado por el ciudadano ***** , en su carácter de Secretario General de la **Unión de Concesionarios de Transportes Urbano y Suburbano de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, y sus Colonias** denominado **Autos Rápidos de Villahermosa, Tabasco, "ARVIT"**, personalidad que acredita y se le reconoce conforme a la copia certificada que exhibe, del oficio de toma



de nota del cambió de comité número ***** ,
ordenándose su devolución previo cotejo y constancia que se realice de su entrega, previa copia debidamente cotejada, que se deje en autos para efectos, y como **TERCERO INTERESADO** dando contestación en tiempo y forma a la demanda entablada en contra de su representada por el ciudadano ***** en contra de la Unión que representa, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en la ***** , autorizando en términos del artículo 16 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, para que en su nombre y representación tomen apuntes revisen el expediente, tomen fotografías a los autos, al licenciado ***** , así como a las ciudadanas ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , hasta en tanto acrediten contar con cédula profesional registrada ante este Tribunal; negando los hechos que se le reclaman por improcedentes, ofreciendo como pruebas de su parte, las consistentes en: **1).- Copia simple** del oficio número ***** , de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), signado por el Biol. ***** , en su calidad de Director de Estudios y Proyectos de la Dirección Técnica de la Secretaría de Movilidad del Estado, constante de una (1) foja útil; **2).- Copia simple** del oficio número ***** , de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la Mtra. ***** , en su carácter de Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco, constante de una (1) foja útil; **3).- Copia simple** de la resolución de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis (2016), emitida en el expediente número ***** , constante de cuatro **4).- Copia certificada** del oficio número ***** , de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), emitido dentro del expediente 551/981, en el cual se comunica el cambio de comité ejecutivo por el periodo de uno (1) de enero de dos mil veinte (2020) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), signado por la licenciada ***** , Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, constante de una (1) foja útil; **5).- Copia Simple** del Título de Concesión número 044, otorgada a los Socios de la Unión de Autos Rápidos de Villahermosa, Tabasco (ARVIT), para la prestación del Servicio de Transporte Público, en la Modalidad de Pasajeros, Urbano y Suburbano de 1ra Clase, con fecha de expedición del cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015) y vigencia al tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), constante de treinta y cuatro (34) fojas útiles; **La CONFESIONAL** a cargo del actor ***** , en su calidad de Secretario General de la Unión de Propietarios del Servicio Urbano y Combis Vicosertra del Municipio de Centro, al tenor de las posiciones que se les formulen; apercibido el absolverte que de no comparecer sin causa justa al desahogo de la probanza a su cargo, será declarado confeso de las posiciones que sean calificadas de legales, contenidas en el pliego

correspondiente, el cual deberá ser presentado por el oferente de la probanza cuando menos un día antes de la celebración de la diligencia respectiva, en términos de los artículos 250, 252 y 253, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia; advertida que de no hacerlo, se declarará desierta la probanza. **La Supervenientes, la Instrumental de Actuaciones y las Presuncionales.** Las que se tiene por admitidas en términos del numeral 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, objetando las ofrecidas por la parte actora; ordenándose correrle traslado a la parte actora, con la copia simple del escrito que se agrega, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBLES**, previstos por el numeral 26 del citado cuerpo de Leyes, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a sus intereses convenga, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por perdido el mismo.- - - - -”

[...]

QUINTO. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO. De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que, en su conjunto, son **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de agravio expuestos por el recurrente en contra del acuerdo de **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, dictado en el expediente **934/2019-S-4**, en la parte en la cual se le negó la suspensión del acto impugnado, por las consideraciones siguientes:

En principio, del proveído recurrido de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se puede obtener, como así se señaló en los resultados **1** y **2** de este fallo, que el Magistrado instructor en el juicio de origen **934/2019-S-4**, dio cuenta del escrito presentado el día ocho de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el ciudadano *********, en su carácter de Secretario General de la Unión de Propietarios del Servicio Urbano y Combis Vicosertra del Municipio de Centro Tabasco, en esencia demandó:

“a).- Se declare mediante sentencia definitiva la nulidad lisa y llana del indebido e ilegal ACUERDO *********, de fecha 19 de agosto de 2019, emitido por la titular de la Secretaria de Movilidad del Estado de Tabasco, por el que se autorizaron ilegales permisos emergentes extraordinarios en favor de la Unión de Concesionarios de Transporte Urbano y Suburbano de la Ciudad de Villahermosa y Sus(sic) Colonias(sic) denominada Autos Rápidos de Villahermosa Tabasco (ARVIT), respecto de la prestación del servicio de transporte público en las rutas suburbanas 76, 77 y 88 del municipio de Centro, Tabasco, y en consecuencia se ordene la revocación y nulidad de dicho Acuerdo(sic) por lo que arbitrariamente se emitieron los citados permisos emergentes extraordinarios contenidos materialmente en los oficios con números *********, *********, *********,



***** , ***** , ***** ,
 ***** y ***** , todos de fechas 21 de agosto de 2019, emitidos por la Titular de la Secretaria de Movilidad del Estado de Tabasco en favor de la unión de transporte antes mencionada, sin haberse otorgado garantía de audiencia en favor de la Unión que represento, así como tampoco se realizó el estudio técnico y la declaratoria de necesidad del servicio como lo establece el artículo 81 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, que en lo que interesa dice:

ARTICULO 81.- Cuando exista una necesidad de transporte emergente o extraordinario, por estar rebasada la capacidad de los prestadores del servicio de transporte público(sic) la Secretaria, **previo estudio técnico y declaratoria de necesidad del servicio, otorgará permisos emergentes** a fin de satisfacer los requerimientos del público usuario. Dichos permisos tendrán vigencia hasta por seis meses, sin que de ellos deriven derechos que el permisionario pretenda hacer valer posteriormente para reclamar la concesión o permiso del servicio.

b).- Como consecuencia de lo anterior, y apegándonos al principio jurídico que refiere que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se declare nulo de pleno derecho los oficios con números *** , ***** , ***** , ***** y ***** , todos de fechas 21 de agosto de 2019, emitidos por la Titular de la Secretaria de Movilidad del Estado de Tabasco, por el que se otorgaron los permisos emergentes extraordinarios, y se deje sin efecto las actuaciones administrativas que se derivaron del ilegal ACUERDO ***** , de fecha 19 de agosto de 2019, emitidos por la Secretaria de Movilidad del Estado de Tabasco, por el que arbitrariamente se autorizaron dichos permisos emergentes extraordinarios en favor de la Unión de Concesionarios de Transporte Urbano y Suburbano de la Ciudad de Villahermosa y Sus(sic) Colonias(sic) denominada Autos Rápidos de Villahermosa Tabasco (ARVIT), respecto de la prestación del servicio de transporte público del municipio de Centro(sic), Tabasco, tal y como lo señala el penúltimo párrafo del artículo 70 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, que en lo total dice:**

“ARTICULO 70.-...Si no se hubiere cumplido alguno de los requisitos establecidos en esta Ley para el otorgamiento de la concesión o permiso de transporte público, éstos serán nulos de pleno derecho...”

En razón de lo anterior, se deberá condenar a la autoridad demandada a declarar ilegal y nula la emisión de los permisos emergentes que se derivaron del ACUERDO ***** , de fecha 19 de agosto de 2019.

c).- Se reconozca y respete a los socios de las rutas 30, 37, 88 y 09 de la Unión de Propietarios del Servicio Urbano y Combis Vicosertra del Municipio de Centro, nuestra antigüedad y por consecuencia la preferencia en términos del artículo 81 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco en relación al otorgamiento de permisos emergentes

en la ruta Soriana san Joaquín-Gaviotas Norte y Viceversa, del municipio de Centro, en virtud de que resultan ser concesionarios que están prestando el servicio de transporte público sobre el origen o destino de la ruta otorgada en los multicitados permisos emergentes.

d).- Se concede a la autoridad demandada a revisar y revocar el ilegal ACUERDO *****, de fecha 19 de agosto de 2019, por haberse exteriorizado una ilegal aprobación y autorización de permisos emergentes en favor del hoy tercero interesado.

e).- Se peticiona el reconocimiento de un derecho amparado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es la indemnización de daños y perjuicios que en derecho proceda; misma que será determinada mediante incidente respectivo una vez que se emita sentencia definitiva favorable.

f).- Se me conceda la **SUSPENSION DEL ACTO IMPUGNADO**, señalado en el capítulo respectivo; misma medida cautelar que tendrá **EFFECTOS RESTITUTORIOS**, tomando en consideración que el acto que se impugna ha sido ejecutado y afectan a los socios de la Unión de Propietarios del Servicio Urbano y Combis Vicosertra del Municipio de Centro, pues el ilegal y arbitrario Acuerdo *****, de fecha 19 de agosto de 2019, emitido por la Secretaria de Movilidad del Estado de Tabasco, por el que se autorizaron arbitrariamente permisos emergentes extraordinarios en favor de la Unión de Concesionarios de Transporte Urbano y Suburbano de la Ciudad de Villahermosa y Sus(sic) Colonias(sic) denominada Autos Rápidos de Villahermosa Tabasco (ARVIT), toda vez que en el acto de autoridad que hoy se impugna adoleció de la declaratoria de necesidad del servicio así como del estudio técnico de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, pues de la simple lectura de dicho ilegal acto de autoridad (Acuerdo ***** de fecha 19 de agosto de 2019) se advierte la inexistencia de tales presupuestos legales; aunado a que la autoridad responsable bajo ninguna circunstancia al momento de otorgar dichos permisos emergentes(sic), se pronunció respecto al reconocimiento de preferencia en relación a los socios de la Unión que represento de conformidad con el citado artículo 81 de la ley en cuestión, que n(sic) lo que interesa dice:

“...ARTICULO 81.-...SERAN PREFERENTES PARA LA OBTENCION DE ESTOS PERMISOS:...I. LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS QUE ESTÉN PRESTANDO EL SERVICIO EN EL ORIGEN O DESTINO DE LA RUTA...”

Es evidente, que el acto de autoridad resulta ilegal, ya que no obstante no cumplió con las debidas formas y formalidades para el procedimiento de emisión de permiso emergente, también la "unión beneficiada" (Unión de Concesionarios de Transporte Urbano y Suburbano de la Ciudad de Villahermosa y Sus Colonias denominada Autos Rápidos de Villahermosa Tabasco) con dichos(sic) permisos emergentes invade diversas rutas de mi representada, que a la vez impide a los socios de mi representada la única actividad de prestar el servicio de transporte público no obstante que mi representada cuenta con el título de concesión número *****



con fecha de expedición 04 de septiembre de 2015 y con fecha de vigencia el 03 de septiembre del 2025, para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de pasajeros, urbano y suburbano de 2da. Clase; es decir, dicha concesión establece tal prestación del servicio público en las RUTAS URBANAS CON NUMEROS 30 (COL. GAVIOTAS-PARQUE JUAREZ); 37 (COL. ESPEJO-MERCADO VIA RUIZ CORTINES); 88 (CENTRAL DE ABASTO-PALACIO MUNICIPAL-SAN JOSE) y 09 (R/A TORNO LARGO 1RA. SECCIÓN-SAN JOSE GAVIOTAS-CIUDAD INDUSTRIAL Y VICEVERSA), las cuales se han visto perjudicadas por la autorización de los ilegales permisos emergentes, pues invaden o se nos enciman en las rutas que se encuentran concesionadas a favor de la Unión que represento, máxime que no se contraviene disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el fondo del negocio. Lo anterior de conformidad con los artículos 70, 71, 72 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.”

Luego, en el mismo auto, la Sala instructora, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, negó la suspensión con efectos restitutorios, en relación con el numeral 78 fracción IV, que señala que de concederse la misma para los efectos de permitir el desarrollo de un actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso correspondiente, se estaría causando un interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, respecto a la concesión ***** otorgada por el Estado, en la que se encuentra incluida la ruta señalada con el permiso 88, de la cual pretende la medida suspensiva, se encuentra suspendida para continuar prestando el servicio público por mandato de autoridad en el juicio número 533/2018-S-2, como lo informó el magistrado titular de la Segunda Sala Unitaria, además, de concederla equivaldría a sustituir las facultades exclusivas que confiere la Ley de Transporte del Estado de Tabasco a las autoridades demandadas, ello en virtud de lo ordenado por la citada autoridad en el acuerdo número ***** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, motivo de la impugnación, pues los actos administrativos que se emitan con posterioridad basados en el reclamado, se encuentran sujetos a la sentencia definitiva que se emita en esta causa, dado sus efectos restitutorios.

Ahora bien, los artículos antes señalados y los diversos 72, 73, 74 y 78, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicables al caso, establecen lo siguiente:

“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto,

quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, **cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes**, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

Artículo 73.- Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 74.- En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante,



mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.

[...]

Artículo 78.- Se considerará, entre otros casos, que **se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando**, de concederse la suspensión:

[...]

IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;

[...]"

(Énfasis añadido)

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que la suspensión sólo debe ser acordada a solicitud del actor, petición que puede presentarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción, asimismo, tal suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución.

Por otra parte, que en tratándose de la suspensión de la ejecución de créditos fiscales o multas administrativas, se podrá conceder la medida cautelar debiéndose garantizar el interés fiscal ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo alguna de las formas y requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, lo cual deberá hacerse dentro del plazo de cinco días, so pena de dejar de surtir efectos la medida suspensiva concedida.

Igualmente, el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con **efectos restitutorios** en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes del cierre de la instrucción, **cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes**, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente; agrega también que **no procede otorgar** la

suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de **concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.**

Que además, **en los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante**, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Así también, que la suspensión no se concederá, si con ello **se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social**, debiéndose entender que se suscita lo anterior cuando, entre otros supuestos, de concederse, **se impida la ejecución de obras públicas destinadas al uso común** (lo cual también, se entiende, puede aplicarse a servicios públicos).

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: **a) Que el actor la haya solicitado**, **b) Que el acto reclamado sea susceptible de suspensión**, **c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**, debiéndose entender por ello, entre otros supuestos, **cuando de concederse, se impida la ejecución de obras o servicios públicos destinados al uso común**, **d) Que si se trata de créditos fiscales o multas administrativas se constituya garantía del interés fiscal**, así como cuando **podiera ocasionar daños o perjuicios a terceros**, y **e) Si se pretende con efectos restitutorios**, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado se impide al actor la realización de su única actividad, el demandante, además, está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación.

Así, conforme al análisis de los dispositivos anteriores de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se prevé la posibilidad de otorgar la suspensión del acto impugnado, entre otros, **con efectos restitutorios**, **cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados** y afecten a los demandantes, para lo cual, al tratarse de una medida cautelar *positiva*, debe atenderse, además, a la figura de la **aparición del buen derecho** (*fomus boni iuris*), esto de advertirse un **perjuicio en la demora** de impartición de justicia, la cual responde a los siguientes requisitos: **a) que se traten de situaciones jurídicas duraderas**



y **b)** se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

Esto último, correlacionado con lo dispuesto por los artículos antes analizados, nos permite colegir que en materia de medidas cautelares, específicamente, la suspensión con efectos restitutorios (medidas cautelares *positivas*), es dable otorgarse en la medida que con ellas se permita conservar la materia del juicio, y que aun cuando se pudiera advertir como una forma anticipada de los efectos que se pretenden con la nulidad de la actuación que se combate, ello no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis* ni constituyendo derechos a favor de los solicitantes, ya que únicamente a través de dicha medida se está procurando no causar un daño irreparable al actor y no perder la materia del juicio, lo cual se condiciona, como ya se ha mencionado, a la figura de la **apariencia del buen derecho** y al **perjuicio en la demora**, así como a que se cumplan con los supuestos que establecen los artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes señalados, entre otros, no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Sirven de apoyo a lo anterior, por la *analogía* que guardan, las tesis de jurisprudencia **P./J. 15/96** y **P./J. 109/2004**, sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos III y XX, abril de mil novecientos noventa y seis, y octubre de dos mil cuatro, páginas 16 y 1849, respectivamente, que son de la redacción siguiente:

“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva

deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza.



En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”

Asimismo, el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa se ha pronunciado al respecto, en casos *análogos*, como en la tesis V-P-2aS-678, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, Quinta Época, año VII, número 77, mayo de dos mil siete, página 360, misma que se invoca como criterio orientador:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EXAMEN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- La suspensión de la ejecución de los actos impugnados es una providencia cautelar en el juicio contencioso administrativo, que tiene como objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que se consume de manera irreparable la ejecución del acto de autoridad. Por su parte, la teoría de la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se basan, la primera, en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para conceder la suspensión solicitada sea posible anticipar que en

la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin, flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que existen casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto, que la pretensión de la actora es notoriamente infundada o cuestionable, por lo que previo a resolver sobre la suspensión del acto impugnado, el juzgador puede analizar de modo preliminar la controversia a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así, se permitiría que la parte actora abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que esto es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión.”

Precisado todo lo anterior, como se anticipó, en su conjunto, son **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de la parte actora, a través de los cuales controvierte el proveído de **veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, por lo siguiente:

Son, en parte, **parcialmente fundados** los argumentos de agravio de la parte actora cuando estiman incorrecta la determinación de la Sala *a quo* de negar la suspensión de la ejecución de los actos impugnados por el hecho de considerar que de otorgarse dicha medida, se estarían dando *efectos restitutorios* propios de la sentencia de fondo y por ende, implicaría dejar sin materia el juicio.

Lo anterior es así, pues con independencia de que los actos combatidos en el juicio contencioso administrativo pudieran haber sido o no ejecutados, ello habida cuenta que se advierte a través del oficio TJA-SS-027/2020 de fecha veintisiete de enero de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, informó que en el expediente 533/2018-S-2, otorgó la suspensión provisional para los efectos de que las autoridades demandadas impidieran que la Unión de Propietarios del Servicio Urbano y Combis (VICOSERTRA) del Municipio de Centro,

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-25- TOCA REC-077/2020-P-2



Tabasco, continuara con la prestación del servicio público en las rutas 76, 77 y 88, en la modalidad de ampliación que aparece en la concesión 208, hasta en tanto se resuelva el juicio señalado anteriormente, con el objeto de evitar perjuicio irreparables a los actores, como se muestra de la imagen siguiente:

939/2019-5-4113
113

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.
"AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA"

EXPEDIENTE NÚMERO 533/2018-S-2

| |
|---|
| DEPENDENCIA: SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO. |
| OFICIO NÚMERO: TJA-SS-027/2020 |
| EXPEDIENTE ADMVO. No. 533/2018-S-2 |
| QUEJOSO: C. QUINTIN SALAZAR MARTÍNEZ |
| ASUNTO: SE RINDE INFORME. |

RECIBIDO
04:35 PM
27 ENE 2020
CUARTA SALA UNITARIA

Villahermosa, Tabasco, a 27 de Enero de 2019.

JUANA INÉS CASTILLO TORRES
MAGISTRADA DE LA CUARTA SALA DE ESTE TRIBUNAL.
EDIFICIO

Por medio del presente, hago de su conocimiento que en el juicio 533/2018-S-2, a través del punto tercero del proveído de fecha siete de Junio de dos mil diecinueve, se otorgó la suspensión provisional solicitada para efectos de que las autoridades demandadas impidieran que la Unión de Proprietarios del Servicio Urbano y Combis (VICOSERTRA) del Municipio de Centro, Tabasco, continuara con la prestación del servicio público en las rutas 76, 77 y 88, en la modalidad de ampliación que aparece en la concesión 208, hasta en tanto se resuelva el juicio señalado anteriormente, con objeto de evitar perjuicios irreparables a los actores.

Así mismo, no omito manifestar, que dicho proveído fue combatido mediante Recurso de Reclamación presentado por el ciudadano [redacted] tercero interesado dentro del juicio de origen, mismo al que le correspondió el número REC-044/2019-P-2, mismo que fue declarado infundado, mediante resolución de fecha dos de Mayo de dos mil diecinueve, confirmandose así el punto tercera del proveído mencionado al principio de este ocurso, causando ejecutoria por Ministerio de Ley, el siete de Junio de la pasada anualidad.

Para mayor constancia, adjunto encontrará copia certificada del proveído de fecha siete de Junio de dos mil diecinueve.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

RESPECTUOSAMENTE



LIC. LÁZARO BEJAR VASCONCELOS.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

c.c.p. Expediente
Vccg*

Avenida 27 de Febrero número 1823, Colonia Atasta de Serra, C.P. 96100.
Tel. Oficina (993) 3-12-52-11. Fax 3-14-64-48

Por lo anterior, la Sala está facultada a realizar un análisis *provisional* y anticipado de la legalidad de tales actos, bajo la figura de la legalidad de tales actos, bajo la **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**, de ahí en parte de lo parcialmente fundado de su argumento.

No obstante, lo anterior es **insuficiente** para atender a la solicitud realizada por la parte actora (conceder la suspensión de la ejecución de los actos impugnados), pues se estima que de otorgarse, se podría vulnerar el **orden público**.

En efecto, a fin de evitar reenvíos y atender lo efectivamente solicitado por la parte recurrente, en ejercicio de la plena jurisdicción con que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁵, se procede a pronunciar en torno a la procedencia o no de otorgar la medida cautelar solicitada, una vez desestimadas las causas de la Sala.

Así las cosas, del análisis a la constancia de auto, se advierte que la parte actora en el juicio contencioso administrativo de origen, solicitó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados descritos de este considerando, conforme a la literalidad siguiente:

“SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Ahora bien, por lo que respecta al apartado de “suspensión del acto reclamado”, se invocan desde este momento los artículos 70, 71, 72, 73 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; por lo que, solicito desde este momento se me conceda **LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**, misma medida cautelar que tendrá **EFFECTOS RESTITUTORIOS**, tal y como dispone el artículo 72 de la ley antes citada que en lo medular dice: “...*El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnen hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad...*”; por tanto, y dado que los socios de la Unión que represento tienen como única actividad la explotación de la concesión número 208, en lo que atañe a las rutas 30, 37 88 y 09, como se detalló anteriormente (que por principio de economía procesal se me tenga por reproducido como si a la letra se insertare) tomando en consideración que el acto que se impugna ha sido ejecutado y afectan a los socios de la Unión de Propietarios del Servicio Urbano y Combis Vicosertra del Municipio de Centro, pues el ilegal y arbitrario Acuerdo 03/2019, de fecha 19 de agosto de 2019, emitido por la titular de la Secretaria de Movilidad del Estado de Tabasco, por el que se autorizaron arbitrariamente permisos emergentes extraordinarios contenidos materialmente en los oficios con números ***** , ***** ,

⁵ “**Artículo 171.-** Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)”



***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** y ***** ,
 todos de fechas 21 de agosto de 2019, emitidos por la Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco) en favor de la Unión de Concesionarios de Transporte Urbano y Suburbano de la Ciudad de Villahermosa y Sus Colonias denominada Autos Rápidos de Villahermosa Tabasco (ARVIT), toda vez que en el acto de autoridad que hoy se impugna adoleció de la declaratoria de necesidad del servicio así como del estudio técnico de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Transporte para el Estado de Tabasco, pues de la simple lectura de dicho ilegal acto de autoridad (Acuerdo ***** de fecha 19 de agosto de 2019) se advierte la inexistencia de tales presupuestos legales; aunado a que la autoridad responsable bajo ninguna circunstancia al momento de otorgar dichos permisos emergentes se pronunció respecto al reconocimiento de preferencia y consecuentemente el otorgamiento de la garantía de audiencia en relación a los socios de la Unión que represento de conformidad con el citado artículo 81 de la ley en cuestión; razón por la cual, también dicha suspensión deberá otorgarse en cuanto a que las unidades de transporte público que fueron favorecidas con base en el ACUERDO ***** con los permisos emergentes extraordinarios contenidos materialmente en los oficios con números ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , ***** , ***** y ***** , se deberán de abstener de realizar el itinerario señalado en los mismos, lo cual deberá ser acatado por la autoridad responsable (Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco).

Es evidente, que el acto de autoridad resulta ilegal, ya que no obstante que no cumplió con las debidas formas y formalidades para el procedimiento de emisión de permiso emergente, también la “unión beneficiada” (Unión de Concesionarios de Transporte Urbano y Suburbano de la Ciudad de Villahermosa y Sus Colonias denominada Autos Rápidos de Villahermosa Tabasco) con dichos permisos emergentes invade diversas rutas de mi representada, que a la vez impide a los socios de mi representada la única actividad de prestar el servicio de transporte público no obstante que mi representada cuenta con el título de concesión número ***** con fecha de expedición 04 de septiembre de 2015 y con fecha de vigencia el 03 de septiembre de 2025, para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de pasajeros, urbano y suburbano de 2da. Clase; es decir, dicha concesión establece tal prestación del servicio público en las RUTAS URBANAS CON NUMERO 30 (COL. GAVIOTAS-PARQUE JUAREZ); 37 (COL. ESPEJO-MERCADO VIA RUIZ CORTINES); 88 (CENTRAL DE ABASTO-PALACIO MUNICIPAL-SAN JOSE) y 09 (R/A TORNO LARGO 1RA. SECCIÓN-SAN JOSE GAVIOTAS-CIUDAD INDUSTRIAL Y VICEVERSA), las cuales se han visto perjudicadas por la autorización de los ilegales permisos emergentes, pues invaden o se nos

enciman en las rutas que se encuentran concesionadas a favor de la Unión que represento, máxime que no se contraviene disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el fondo del negocio. Lo anterior de conformidad con los artículos 70, 71 72 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En tal razón, lo peticiono a su señoría atienda las manifestaciones que bajo protesta de decir verdad fueron expuestas en este escrito de demanda, por ser los únicos datos que se puede tener al alcance, así como la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el accionante, que conlleva al dictado de medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente en forma definitiva, si el acto reclamado es o no ilegal.

En tales consideraciones, su señoría al realizar el análisis de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, esa autoridad jurisdiccional podrá apreciar en el contenido del acto de molestia que no cumple con el requisito de la debida fundamentación y motivación, y en consecuencia los resultados que puedan conseguirse con la resolución de fondo que se dicte llevar a la convicción de esa autoridad que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad, por ello **solicito se decrete OTORGAR LA SUSPENSIÓN en los términos que es solicitada.** Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO".

Bajo esa tesitura, solicito a este órgano jurisdiccional. **LA PONDERACIÓN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, en cuanto a la SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, en los términos anteriormente precisados.** máxime que la "apariencia del buen derecho", como nuevo requisito para el otorgamiento de tal suspensión, el cual incide en la estructura de los elementos que tradicionalmente la conformaban; aunado a que esta autoridad deberá eximir a mi representada de dicha garantía, tomando en consideración el estudio que con carácter provisional y previo se advierte de la posible inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, partiendo de la convencionalidad, y en debida observancia el principio pro homine, ya que de no ser así se causaría un perjuicio grave a mi representada en cuanto su libertad de comercio, trayendo como consecuencia situaciones irreparables, tomando en consideración que existen diversos abarrotos percederos. Esto no quiere decir necesariamente que se esté prejuzgado el fondo del asunto desde un inicio ya que, por el contrario, los elementos de convicción pueden variar para el dictado de la resolución definitiva. Sin embargo, no debe causarse perjuicio a quien le asista la razón desde un principio; más, tomando en cuenta los casos en que se desprenda que el quejoso cubre todos los puntos de Derecho medulares. En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado la siguiente tesis:



Apariencia del buen derecho. Cuestiones jurídicas. La apariencia del buen Derecho se traduce en un estudio previo de la cuestión para realizar un juicio de probabilidad sobre la procedencia de lo solicitado por quien promovió el juicio de amparo. Ese análisis no implica una declaratoria de inconstitucionalidad del acto reclamado, porque ello debe ser materia de la sentencia. Ahora, cuando el peticionario de garantías hace valer un punto de derecho, sin referirse a cuestiones de hecho, su pretensión no puede ser descartada en forma superficial, aun cuando existan tesis aisladas que desvirtúen la postura de la parte quejosa. Por consiguiente, la apariencia del buen Derecho no puede servir como justificante para negar la suspensión del acto reclamado, cuando el peticionario de amparo hizo valer cuestiones jurídicas que pueden ser debatidas y que, en todo caso deben ser materia de un análisis exhaustivo en la sentencia que resuelva el caso concreto que nos ocupa. Además, el concepto de la apariencia del buen Derecho ha alcanzado rango constitucional desde su descripción en la siguiente contradicción de tesis, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Suspensión. Para decidir sobre su otorgamiento el juzgador debe ponderar simultáneamente la apariencia del buen derecho con el perjuicio al interés social o al orden público. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.15/96, de rubro: "suspensión para resolver sobre ella es factible, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen Derecho y del peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

De la transcripción anterior se observa que el ahora recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados descritos antes señalado, para los efectos siguientes:

- Se le conceda la suspensión del acto impugnado, misma medida cautelar que tendrá efectos restitutorios, tal y como dispone el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dado que los socios de la Unión que represento tienen como única actividad la explotación de la concesión número *****, en lo que atañe a las rutas 30, 37 88 y 09, tomando en consideración que el acto que se impugna ha sido ejecutado y afectan a los socios de la Unión de Propietarios del Servicio Urbano y Combis Vicosertra del Municipio de Centro, pues el ilegal y arbitrario Acuerdo *****, de fecha 19 de agosto de 2019, emitido por la titular de la Secretaria de Movilidad del Estado de Tabasco, por el que se autorizaron arbitrariamente permisos emergentes extraordinarios

contenidos materialmente en los oficios con números ***** y ***** , todos de fechas 21 de agosto de 2019, emitidos por la Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco) en favor de la Unión de Concesionarios de Transporte Urbano y Suburbano de la Ciudad de Villahermosa y Sus Colonias denominada Autos Rápidos de Villahermosa Tabasco (ARVIT).

- También dicha suspensión deberá otorgarse en cuanto a que las unidades de transporte público que fueron favorecidas con base en el ACUERDO ***** con los permisos emergentes extraordinarios contenidos materialmente en los oficios con números ***** y ***** , se deberán de abstener de realizar el itinerario señalado en los mismos, lo cual deberá ser acatado por la autoridad responsable (Secretaría de Movilidad del Estado de Tabasco).

Luego, se considera necesario tener presente el contenido de los artículos 1, 2, 4, 8, 24, 25, 29, 30, 32, 33, 36, 69 y 70, de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, mismos que señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el estado de Tabasco.

ARTÍCULO 2.- La presente Ley tiene como objeto:

I.- Establecer las bases para planear, regular, administrar, controlar y supervisar la movilidad de las personas y el servicio de transporte público y privado;

II.- Definir la competencia y atribuciones del Ejecutivo del Estado y de los Municipios en materia de transporte, así como establecer las bases para la coordinación entre los tres órdenes de gobierno: federal, estatal y municipal;

III.- Establecer los procedimientos administrativos a que deberán sujetarse las personas que intervengan en la prestación del servicio de transporte público y privado, los usuarios y las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, así como los correspondientes recursos administrativos o medios de defensa;

IV.- Procurar que el transporte garantice la libertad de tránsito, la seguridad, la movilidad, y la accesibilidad, así como las condiciones apropiadas a cada tipo de servicio, de manera que no se afecte el orden de las vías públicas de jurisdicción estatal;



V.- Garantizar que los servicios de transporte público se presten bajo los principios de: puntualidad, higiene, orden, uniformidad, continuidad, adaptabilidad, permanencia, oportunidad, eficacia, eficiencia y sustentabilidad; y

VI.- Determinar los requisitos y condiciones para establecer y operar servicios auxiliares en materia de transporte.

[...]

ARTÍCULO 4.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes definirá las políticas y lineamientos para el otorgamiento, a personas físicas y/o jurídicas colectivas, de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio de transporte público y privado, de los servicios auxiliares y demás elementos necesarios coadyuvantes e inherentes para la prestación del servicio de transporte público, conforme a lo dispuesto por este ordenamiento y demás normatividad aplicable.

[...]

ARTÍCULO 8.- Se considerará de utilidad pública la prestación del servicio de transporte público, así como el establecimiento de instalaciones, terminales y demás infraestructura necesaria para la prestación del mismo, cuya obligación de proporcionarlo corresponde originariamente al Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, ya sea a través de empresas de participación estatal u organismos descentralizados; o bien, por conducto de personas físicas o jurídicas colectivas, a quienes indistintamente, mediante concesiones o permisos, se les encomiende la realización de dichas actividades, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Por lo tanto, además tiene el carácter de utilidad pública lo relativo a:

I. Los derechos de los usuarios;

II. La capacitación y certificación de los choferes de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público;

III. La observancia de jurisdicción, rutas, itinerarios, frecuencias, horarios y tarifas;

IV. El auxilio por parte de los prestadores de los servicios de transporte y de los choferes de sus vehículos a las autoridades federales, estatales o municipales, cuando así se requiera en situaciones de emergencia, por circunstancias de desastre, sanitarias, de protección civil o de seguridad pública;

V. La prestación temporal por parte del Poder Ejecutivo, directamente o a través de particulares, del servicio de transporte público por faltar el concesionario o permisionario a los principios, condiciones y requisitos a que deben sujetarse; y

VI. Los demás supuestos que establezcan las disposiciones normativas aplicables.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción V de este artículo, se deberá notificar dicha circunstancia al concesionario o permisionario correspondiente con 5 días hábiles de anticipación, salvo cuando por casos de urgencia e interés público se requiera efectuar la prestación temporal del servicio de transporte público de manera inmediata.

[...]

ARTÍCULO 24.- Para los efectos de esta Ley se considera servicio de transporte público de pasajeros, mixto y/o de carga, aquél que se lleva a cabo de manera continua, uniforme, regular y permanente en las vías públicas de comunicación terrestre del estado para satisfacer la demanda de los usuarios, mediante la utilización de vehículos adecuados para cada tipo de servicio, y en el que los usuarios, como contraprestación, realizan un pago en numerario, de conformidad con las tarifas previamente aprobadas por la Secretaría. El prestador del servicio podrá ser una entidad pública, persona física o jurídica colectiva con fines lucrativos, autorizada para la prestación del servicio.

ARTÍCULO 25.- Para la prestación del servicio de transporte público se debe contar con la concesión o permiso de transporte público correspondiente y su desarrollo se ajustará a las políticas y programas del sector en el estado a fin de satisfacer la demanda de los usuarios, procurando un óptimo funcionamiento del servicio, cumpliendo con las tarifas, jurisdicción, rutas, horarios, itinerarios y demás elementos de operación previamente autorizados, atendiendo primordialmente las zonas que carecen de medios de transporte.

[...]

ARTÍCULO 29.- El servicio de transporte público para los efectos de esta Ley se clasifica en:

- I. De Pasajeros;
- II. De Carga;
- III. Mixto; y
- IV. Especializado.

ARTÍCULO 30.- El servicio de transporte público de pasajeros se divide en:

- I. Individual; y
- II. Colectivo.

[...]

ARTÍCULO 69.- Para la prestación de un servicio de transporte público, haciendo uso de las vías de comunicación terrestre del estado, se requiere ineludiblemente contar con



una concesión o permiso de transporte público otorgado por la Secretaría en los términos de la presente Ley, atendiendo siempre al orden e interés públicos.

En las concesiones y permisos de transporte público se deberá especificar el periodo de vigencia, la ruta, la clase y tipo de servicio, la jurisdicción, el itinerario y el horario, así como las características del vehículo con el que se operará y las demás condiciones que, en su caso, se establezcan para la explotación de dicho servicio.

ARTÍCULO 70.- El otorgamiento de concesiones y permisos para el servicio de transporte público es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, en los términos de esta Ley y de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. En caso de acreditarse la necesidad del servicio, derivado de los estudios técnicos realizados, por conducto del Titular de la Secretaría se emitirá la convocatoria respectiva que contendrá, al menos, los siguientes elementos:

- a)** Los resultados de los estudios técnicos que justifiquen la necesidad del servicio;
- b)** La modalidad y el número de concesiones o permisos a expedir; y el plazo de vigencia de la concesión o permiso;
- c)** El número, tipo y características de vehículo que se requiere;
- d)** Las condiciones generales de operación del servicio y, en su caso, las rutas o jurisdicción;
- e)** El término con que cuentan los interesados para presentar sus solicitudes, así como la documentación que se requiera;
- f)** El monto de los derechos que deberán cubrir las personas físicas o jurídicas colectivas a quienes les sea otorgada la concesión o permiso de transporte público de que se trate, de conformidad con el número de vehículos que ampare;
- g)** El término en que la Secretaría deberá resolver, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, el otorgamiento de las concesiones o permisos después de la fecha de cierre de la convocatoria; y
- h)** Los requisitos establecidos por la Secretaría para acreditar la adecuada prestación del servicio de transporte público, de acuerdo a la modalidad de que se trate.

La Secretaría invitará a los concesionarios o permisionarios que se encuentren prestando el servicio en la jurisdicción respectiva o en más del 50% del recorrido de la ruta que se pretenda autorizar a que participen en la convocatoria respectiva.

II. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y con base en los estudios técnicos y la convocatoria

correspondiente, determinará previo acuerdo por escrito, el otorgamiento de las concesiones o permisos de transporte público a las personas físicas o jurídicas colectivas que garanticen las mejores condiciones de idoneidad para la prestación del servicio y la satisfacción del interés público.

Una vez culminado el procedimiento para el otorgamiento de las concesiones y permisos de transporte público, se publicará la resolución en el Periódico Oficial del Estado.

Si no se hubiere cumplido alguno de los requisitos establecidos en esta Ley para el otorgamiento de la concesión o permiso de transporte público, éstos serán nulos de pleno derecho.

Las personas físicas y jurídicas colectivas carecen de algún derecho preexistente para exigir a la Secretaría el otorgamiento de concesiones o permisos de transporte público.

[...]"

(Subrayado añadido)

De la interpretación armónica a los preceptos previamente transcritos, se obtiene que la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, es una disposición de **orden público**, y tiene como objeto, entre otros, regular, administrar, controlar y supervisar el servicio de transporte público, para lo cual, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (actualmente Secretaría de Movilidad) definirá las políticas y lineamientos para el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones.

Por otra parte, que se considera de utilidad pública, entre otras, la prestación del servicio de transporte público, así como los derechos de los usuarios y la observancia de jurisdicción, rutas, itinerarios, frecuencias, horarios y tarifas.

Que en las concesiones y permisos de transporte público se deberá especificar el periodo de vigencia, la ruta, la clase y tipo de servicio, la jurisdicción, el itinerario y el horario, así como las características del vehículo con el que se operará y las demás condiciones que, en su caso, se establezcan para la explotación de dicho servicio.

Que el otorgamiento de concesiones y permisos para el servicio de transporte público es facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ahora Secretaría de Movilidad, en los términos de la ley y de conformidad con el procedimiento ahí señalado, a decir, emitir la convocatoria respectiva,



en caso de acreditarse la necesidad del servicio, derivado de los estudios técnicos realizados, así como invitar a los concesionarios o permisionarios que se encuentren prestando el servicio en la jurisdicción respectiva o en más del 50% (cincuenta por ciento) del recorrido de la ruta que se pretenda autorizar a que participen en la convocatoria respectiva, luego, otorgar el permiso o concesión a las personas físicas o jurídicas colectivas que garanticen las mejores condiciones de idoneidad para la prestación del servicio y la satisfacción del interés público, haciendo la publicación de la resolución en el Periódico Oficial del Estado y sin tales requisitos, las concesiones y permisos serán nulos.

Bajo este tenor, en términos de los artículos inicialmente invocados de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y los antes analizados, **no resulta procedente otorgar la suspensión de la ejecución de los actos impugnados** para el efecto de que continuar prestando el servicio público, con motivo de los actos impugnados descritos previamente; lo anterior, porque como se ha analizado, el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones para prestar el servicio de transporte público es una facultad exclusiva del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ahora Secretaría de Movilidad, cuya finalidad es, entre otros, regular, administrar, controlar y supervisar dicho servicio de transporte público, mismo que se considera de utilidad pública, en conjunto con los derechos de los usuarios, por lo tanto, su ejercicio tiende a satisfacer el interés social, siendo que el otorgamiento de los permisos, concesiones o autorizaciones, busca cubrir las necesidades del servicio de movilidad de la población.

Por lo tanto, no es procedente conceder la medida cautelar solicitada debido a que como acertadamente la Sala instructora acordó negar la suspensión solicitada por la parte actora, ello habida cuenta que a través del oficio TJA-SS-027/2020 de fecha veintisiete de enero de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Unitaria de este tribunal, informó que en expediente 533/2018-S-2, otorgó la suspensión provisional para los efectos de que las autoridades demandadas impidieran que la Unión de Propietarios del Servicio Urbano y Combis (Vicosertra) del Municipio de Centro, Tabasco, continuara con la prestación del servicio público en las rutas 76, 77 y 88, en la modalidad de ampliación que aparece en la concesión 208, hasta en tanto se resuelva el juicio señalado anteriormente, con el objeto de evitar perjuicio irreparables y de otorgarse la suspensión solicitada se permitiría el funcionamiento de un servicio de transporte de personas sin la concesión correspondiente, que es

indispensable para la prestación del servicio, lo que contraviene disposiciones de **orden público**, resolución es materia de la presente litis.

Se sostiene lo anterior dado que como se ha analizado en párrafos previos, el numeral 78, en su fracción IV, de la ley procesal en estudio, señala que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de **orden público**, cuando de concederse la suspensión, se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso correspondiente.

En ese sentido, con independencia de que pudiera hacerse un análisis anticipado de la legalidad del acto impugnado bajo la figura de la **apariencia del buen derecho** y aún en el supuesto no concedido que le asistiera la razón al actor en este aspecto, ello no supera que en el presente caso, de otorgarse la medida cautelar solicitada, se ocasionaría afectación al **interés social y al orden público**, contraviniéndose así el artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; por lo que aun en el supuesto sin conceder que con la ejecución de los actos impugnados se pudieran generar daños y/o perjuicios a la parte actora, de conceder la medida por ésta solicitada, se insiste, también pudiera ocasionarse afectación al **interés social y al orden público**, pues la población está interesada en que se cubra el servicio de transporte público por las personas debidamente autorizadas para tal fin.

Sin que esta juzgadora pierda de vista que a través de la sentencia que resuelva el fondo del asunto, se podrá analizar si el procedimiento de otorgamiento de concesiones, autorizaciones y permisos que impugnan las partes actoras a través del juicio contencioso administrativo de origen cumplió o no los requisitos de legalidad previstos en la Ley de Transportes para el Estado, y en su caso, pronunciarse conforme a derecho corresponda, siendo que en el supuesto de obtener por las actoras una sentencia favorable a sus intereses, una vez firme, podrán solicitar el pago de los daños y perjuicios que acrediten haber sufrido.

Sirve de apoyo a lo anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 204/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 315, registro 165659, que es del rubro y texto siguientes:



“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.”

Igualmente, sirve de sustento a lo anterior, la tesis **(IV Región) 2o.8 A (10a.)**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 40, de marzo de dos mil diecisiete, tomo IV, página 2719, registro 2013833, que es del contenido siguiente:

“INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. LA AFECTACIÓN QUE LA ORIGINA DEBE ACREDITARSE INCIDENTALMENTE, UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO. De la interpretación conjunta de los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se colige que el actor en el juicio contencioso administrativo, además de demandar la nulidad de un acto administrativo, puede exigir el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas, la indemnización por daños y perjuicios. Así, el particular tiene derecho a que la autoridad demandada lo repare por la afectación que haya sufrido,

cuando ésta haya emitido el acto administrativo de manera ilegal, es decir, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el precepto 83 del citado ordenamiento, conforme a los cuales se declarará que un acto administrativo fue dictado en contravención al orden jurídico. Ahora bien, para determinar en qué momento procesal debe demostrarse la existencia de los daños y perjuicios que dan pie a obtener el pago de la indemnización, debe considerarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 194/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 239, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SENTENCIA DEBE RECONOCER SÓLO EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR ESE CONCEPTO, MIENTRAS QUE LA DEMOSTRACIÓN DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, DEL NEXO CAUSAL RELATIVO Y DE SU CUANTÍA DEBEN RESERVARSE AL INCIDENTE RESPECTIVO.", estableció, entre otras premisas, que para que exista la indemnización por daños y perjuicios en el juicio contencioso administrativo federal, éstos deben ser consecuencia directa e inmediata de la resolución nulificada, y su cuantía específica debe ser materia de prueba en el incidente respectivo, lo cual se justifica si se tiene presente que, acorde con lo indicado en la ejecutoria de la cual emanó ese criterio, el objeto primordial del juicio de nulidad es el control de la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, no la obtención del pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, por lo que ésta es una cuestión secundaria, al ser consecuencia de la declaración de invalidez de una resolución o acto administrativo que produjo la afectación patrimonial. En estas condiciones, no es lógico ni jurídico que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco imponga al actor, durante el juicio, el débito probatorio de la existencia de los daños y perjuicios que demandó, pues la indemnización es una consecuencia directa de la declaración de ilegalidad del acto impugnado y, por esa razón, es imposible esa exigencia antes de que dicte la sentencia en la que exista un pronunciamiento al respecto. Por tanto, es con posterioridad al dictado del fallo, específicamente al causar estado, cuando el actor, a través del incidente correspondiente, estará en condiciones de demostrar la afectación que origina su reclamo. Cabe señalar que, ante la falta de previsión en la ley de la materia acerca de la tramitación de un incidente de pago de daños y perjuicios, de conformidad con el primer párrafo de su numeral 30, debe acudir supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado, cuyo artículo 389, en lo que al caso interesa, prevé las reglas a seguir para que se determinen las cantidades que deben cubrirse por esos conceptos, en los casos en que se imponga condena a su pago sin precisar una cantidad líquida en la sentencia respectiva."

Por los razonamientos anteriores, ante lo **parcialmente fundado pero insuficiente** de los argumentos de reclamación, lo procedente es **confirmar** el **acuerdo** de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, dictado en el expediente **934/2019-S-4**, en la parte en la cual **se negó la**



suspensión de la ejecución de los actos impugnados, en virtud de que con su otorgamiento se contravendrían disposiciones de **orden público** y se causaría un perjuicio al **interés social**, lo cual no está permitido de conformidad con las disposiciones legales previamente analizadas.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté *prejuzgando* sobre el fondo de la *litis*, ya que únicamente se está resolviendo de manera *provisional* una medida cautelar solicitada por las partes actoras.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

TERCERO. Son **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios de reclamación planteados por la parte actora; esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

CUARTO. Se **confirma** el **acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil veinte**, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **934/2019-S-4**, **en la parte** en que **negó la suspensión de la ejecución de los actos impugnados**.

QUINTO. Una vez que sea firme el presente fallo, **con copia certificada** del mismo, notifíquese a la Cuarta Sala de Justicia Administrativa de este Tribunal y remítanse los autos del toca **REC-077/2020-P-2** y del juicio **934/2019-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.



LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación **REC-077/2020-P-2**, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada el cinco de marzo de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----